



Recurso nº 907/2025 C.A. Illes Balears 53/2025

Resolución nº 1202/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.J.B. en representación de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES BIOMÉDICAS DIREX, SL, contra el acuerdo de adjudicación del contrato del *“Suministro de equipamiento sanitario (EPI y descontaminación) NBQ para la Gerencia SAMU 061 de Baleares”*, expediente UCASU 2025 34568, convocado por el SERVICIO DE SALUD DE LAS ISLAS BALEARES, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 13 de febrero de 2025, el Director Gerente del Servicio de Salud de las Islas Baleares acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 164.134,80 euros y sin división en lotes.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) con fecha 3 de marzo de 2025, así como el anuncio de licitación.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

35113200 - Equipo de protección nuclear, biológica, química y radiológica.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de suministros, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 17 de marzo 2025, a las 19:00, resultaron las de los siguientes licitadores:

- DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES BIOMÉDICAS DIREX SL (en adelante, DIREX)
- GLOBAL PROJECTS AND SUPPLIES
- ITURRI S.A.

Quinto. En fecha 18 de marzo de 2025, se procedió a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras, siendo todas ellas admitidas, por lo que, seguidamente, se abrió el sobre nº2, relativo a los criterios automáticos, remitiendo la documentación resultante de los licitadores al servicio técnico para su valoración.

Sexto. Mediante acta de la mesa de contratación de 7 de abril de 2025, se procedió a la aprobación del informe emitido tras solicitar aclaraciones técnicas a los tres licitadores, que solo fueron contestadas por dos de los tres. GLOBAL PROJECTS AND SUPPLIES no superó esta fase, al no haber aclarado determinados aspectos, por no superar el umbral mínimo permitido (30 puntos).

A continuación, la Mesa integró las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los distintos criterios de adjudicación y acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de ITURRI S.A., efectuando, a continuación, el requerimiento del 150.2 LCSP el 28 de abril de 2025.

Séptimo. El 13 de mayo de 2025, la Mesa procedió a revisar la documentación del 150.2 LCSP requerida a ITURRI S.A. y ante la omisión de algunos documentos, solicitó la correspondiente subsanación.

Octavo. En fecha 19 de mayo de 2025, examinada la documentación aportada, se acordó ratificar la proposición de adjudicación al órgano de contratación.



Noveno. El 23 de mayo de 2025, el Director Gerente del Servicio de Salud de las Islas Baleares acordó la adjudicación del contrato a favor de ITURRI S.A., que se publicó en la PCSP el 26 de mayo de 2025.

Décimo. Contra la resolución de adjudicación interpuso recurso especial en materia de contratación DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES BIOMÉDICAS DIREX, SL (en adelante, DIREX) en fecha 15 de junio de 2025, solicitando resolución por la que se estime el recurso y se anule la adjudicación por incumplimiento del adjudicatario de las prescripciones técnicas contenidas en los Pliegos. Añade que se valoró erróneamente su oferta otorgándole cero puntos en uno de los apartados en los que merecía mayor valoración.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Duodécimo. Se dio trámite de audiencia a los interesados en fecha 3 de julio de 2025, efectuándolas el adjudicatario, quien defiende que su oferta cumple plenamente los requisitos técnicos fijados en el PPT.

Decimotercero. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo que, en fecha 19 de mayo de 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó la suspensión del procedimiento de licitación, dándose traslado del acuerdo en la misma fecha, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, artículo 22.1. 1º del



reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE 2 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el artículo 44.1 de la LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto y contrato recurrible.



Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso se interpone por DIREX licitador que ha resultado clasificado en segundo lugar para la adjudicación del contrato, luego la resolución que se dicte en este recurso -en que se valorará la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación- necesariamente afectará a los derechos e intereses legítimos de la recurrente.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo exigidas en el artículo 50.1 d) y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. En esencia, la recurrente cuestiona el cumplimiento por la adjudicataria de lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y la errónea valoración de la oferta de DIREX por el técnico en uno de los criterios de adjudicación.

En este sentido, resulta indispensable recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal la relativa a las limitaciones de control de los juicios técnicos que se emiten en la valoración de criterios de adjudicación tanto los automáticos o mediante fórmulas como los evaluables mediante juicios de valor, por traslación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la denominada discrecionalidad técnica de los órganos de contratación.

Esta cuestión ha sido también abordada en reiteradas resoluciones de este Tribunal. Así, por ejemplo, en la resolución 155/2019, se decía: *“Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: (...).Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro*



Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Por ello, podemos aseverar, en términos amplios, que, en la valoración de los criterios automáticos de adjudicación, pese a su automaticidad, también tiene cabida la discrecionalidad técnica con el fin de comprobar si la oferta de las licitadoras se ciñe a lo concretado en dichos criterios de adjudicación objetivos, como ocurre en el presente caso.

Por ello, hemos de traer a colación nuestra Resolución nº1254/2021, de 23 de septiembre, cuyo fundamento de derecho octavo se cita parcialmente por ser sumamente ilustrativo de su propia doctrina y de escrupulosa aplicación a la licitación objeto de esta revisión:

“Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina aplicable en relación con los recursos en los que los licitadores impugnan los acuerdos por los cuales los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen a las ofertas presentadas las puntuaciones que les corresponden, tanto respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, como de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en este último caso cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta. (...)”

La mencionada doctrina de este Tribunal se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (recurso nº953/2020), que invoca otras anteriores en el mismo sentido (el subrayado es nuestro): *“Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la doctrina*



establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución n° 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso n° 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente: ‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”

Al amparo de esta línea doctrinal y dentro de las competencias revisoras de este Tribunal se observa que la recurrente invoca una serie de posibles incumplimientos de la oferta de la adjudicataria y de errónea valoración de la oferta de DIREX, que pasamos a examinar.



Sexto. Empezando por la posible valoración errónea de la oferta de la recurrente, ésta alude a la errónea valoración del requisito técnico relativo al *“Túnel descontaminación: Estructura de aluminio con cortinas y paredes de PVC o composición similar”* puesto que la referencia a *“composición similar”* no puede entenderse limitada únicamente a las paredes o elementos de cerramiento, sino al conjunto del sistema estructural, siendo así que el ofertado por la recurrente, aunque no sea de aluminio, cumple plenamente con la finalidad exigida, como demuestra el Anexo técnico IV que se adjunta.

Pues bien, hemos de comenzar invocando el carácter preceptivo de los pliegos y de cómo han configurado para este contrato, los criterios de adjudicación al amparo del artículo 145 de la LCSP.

Así, el apartado B del Cuadro de Características del PCAP (en adelante CdC) hace referencia a los criterios de adjudicación del contrato, y en el apartado relativo a baremos, en el que se puntúa el Túnel descontaminación con 10 puntos, se define como *“Túnel descontaminación: Estructura de aluminio con cortinas y paredes de PVC o composición similar.”*

En este caso, el recurrente no impugnó los pliegos, sino que presentó su oferta, sometiéndose, por tanto, a ellos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP señala:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

En el mismo sentido, el 50.1 de la LCSP: *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”*

Los Pliegos son claros en cuanto a la estructura de aluminio del túnel, sin que la posibilidad de ofertar un material similar se pueda extender a las paredes o cortinas, como resulta de la interpretación literal de la cláusula anteriormente transcrita, que no ofrece dudas al respecto. El pliego, habla en primer lugar, de forma separada, de una “*Estructura de aluminio*” y a continuación se refiere a las “*cortinas y paredes*” que deberá llevar dicha estructura, añadiendo a continuación que deben ser de “*PVC o composición similar*”, pero, lógicamente, el PVC o la composición similar va referida a las cortinas y paredes y no a la estructura, que ha de ser siempre de aluminio.

El órgano de contratación expone que “*Tras solicitud de aclaración por parte de la UAC del SAMU061, la respuesta emitida por DIREX S.L. el pasado 27 de marzo, indicó que el diseño del túnel de descontaminación no incorpora estructura de aluminio, sino que está compuesto por material hinchable de PVC, aunque resistente y homologado para uso NBQ, no es aluminio ni un material equivalente en términos estructurales.*

*El término “composición similar” en el PPT **solo aplica a cortinas y paredes**, no a la estructura. Por tanto, no es posible considerar que una estructura hinchable de PVC sea equivalente a una estructura de aluminio según la literalidad y el espíritu del pliego.*

Por todo lo anterior, no se adjudicó puntuación a la oferta presentada por DIREX S.L.”.

Así las cosas, como afirma el órgano de contratación, aunque el material en el que está fabricado el túnel ofertado por la recurrente sea resistente y esté homologado para NBQ, no cumple lo requerido en el Pliego y, por tanto, entendemos acertada la valoración de este criterio con 0 puntos, por incumplimiento de lo requerido en el PCAP. Por otra parte, si la recurrente entendía que la estructura podía ser además de aluminio de algún otro material similar, lo que debió hacer, en su momento, es impugnar el pliego, por lo que, no habiendo sido impugnado, no cabe con ocasión de esta impugnación plantear una revisión indirecta de su contenido, pues ésta resultaría claramente extemporánea e impropia. Así lo hemos recordado, por todas, en la Resolución 705/2020, de 26 de junio: “*Debe recordarse en este punto la reiterada doctrina sentada por este Tribunal respecto de la imposibilidad de atacar los pliegos de forma indirecta con ocasión del recurso contra e acto de adjudicación cuando en su momento no se impugnaron los mismos en el momento oportuno. Así, dijimos en la*

Resolución 294/2019, de 25 de marzo, que: «Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 y otras resoluciones de este Tribunal: 178/2013, 17/2013, 45/2013 y más recientemente la Resolución 613/2018:»

Por ello, esta alegación debe ser desestimada.

Séptimo. Por otro lado, también considera la recurrente errónea la valoración del técnico, en cuanto al requisito de multiposición del paciente en la cápsula, en la medida en que se ofrece por ITURRI SA una cápsula con estructura semirrígida, lo cual es fácilmente comprobable a través de la ficha técnica del producto, que se adjunta como Anexo I, en comparación con la ofertada por la recurrente, cuya ficha se acompaña como Anexo II.

A este respecto, la adjudicataria señala que la cápsula ofertada por Iturri permite el traslado en posición supina y lateral, cumpliendo con más de una de las posiciones indicadas. La estructura de TPU flexible y varillas externas admite la inclinación del torso, si bien no contempla uso sobre silla. Esto no impide cumplir razonablemente con el criterio de “multiposición”.

El órgano de contratación, en el informe remitido, señala que en el catálogo de folletos de los equipos ofertados de ITURRI se hace referencia a la capacidad de trasladar al paciente en varias posiciones, multiposición del paciente con sistema de confort acolchado.

En este sentido, el apartado B del Cuadro de Características del PCAP hace referencia a los criterios de adjudicación del contrato, y en el apartado relativo al baremos, en el que se puntúa la cápsula de aislamiento con 5 puntos, se define como “*Cápsula de aislamiento con capacidad de trasladar al paciente en varias posiciones. Multiposición del paciente.*”

Por su parte, el apartado C establece el contenido del sobre nº2:

“2.1. Anexo 1: Oferta económica

Obtendrán 0 puntos en este presupuesto máximo de licitación

2.2. Anexo 3: Declaración subcontratación.

2.3. Anexo 10: Criterios valoración objetivos.

2.4. Documentación respecto a los aspectos técnicos de obligado cumplimiento (índice de localización de los subapartados con puntuación en la licitación):

2.4.1. Ficha técnica del PPT.

2.4.2. Descripción y características técnicas de donde aparezcan detalladamente explicados todos los puntos exigidos en las fichas técnicas del PPT, respetando el orden de las características, así como los valores y nomenclatura en ella empleada de manera que pueda ser claramente valorado su cumplimiento.

2.4.3. Catálogos, folletos y fotografías de los equipos ofertados.”

En efecto, examinado por este Tribunal el citado catálogo, consta en los parámetros técnicos (página 34) que la cápsula dispone de multiposición, por lo que cumpliría el requerimiento exigido en el pliego, aunque no comparta la solución técnica ofrecida por la recurrente, por lo que asiste la razón al órgano de contratación en cuanto a la valoración de esta cuestión.

Octavo. Alega también el incumplimiento por la adjudicataria del requerimiento de filtrado de aire positivo y negativo en la cápsula, disponiendo solo de filtrado negativo como acredita la ficha técnica que aporta como Anexo I.

A este respecto, el adjudicatario señala que no se exige la existencia simultánea de ambos sistemas, sino la existencia de uno de ellos, implementado por ventilación activa.

El órgano de contratación señala que comprobada la ficha técnica (págs. 7 y 8) catálogo de folletos de los equipos ofertados, la cápsula cumple con estas especificaciones.



Pues bien, el PPT, en su apartado “6. DESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL MATERIAL A SUMINISTRAR” contiene en cuanto a la “3. Cápsula de aislamiento para traslado de pacientes” los siguientes requerimientos (el subrayado es nuestro):

“Indicado en el traslado terrestre y/o aéreo de pacientes con enfermedades infecciosas, quemados, intoxicaciones químicas o pacientes inmunodeprimidos.

- *Plataforma transparente, portátil y reutilizable con filtración del aire.*
- *De fácil montaje. Compuesta por material de PVC y varillas de sujeción. Estanca*
- *Proceso de limpieza fácil en seco y/o húmedo*
- *Filtro de aire para todo tipo de patógenos tipo FFP3/ HEPA. Filtrado de aire con presión positiva / negativa a través de ventilador*
- *Sistema de confort para el paciente acolchado, reutilizable. Autónomo; Si disposición de batería, es necesario autonomía mínima de 6h*
- *Sistema de alarma sobre el estado de la batería y caída de presión.*
- *Adaptadores para guantes, vías y catéteres. Múltiples puertos de acceso.*
- *Peso con sistema de transporte incluido: Inferior a 12kg*
- *Tamaño máximo: 65cm ancho x 50cm alto x 240cm*
- *Soporte de peso en suspensión mínimo 120Kg*
- *Vida útil mínimo 3años*
- *Bolsa de transporte*

Sobre la interpretación de las especificaciones técnicas debemos recordar que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser expreso y claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

Hemos dicho en muchas ocasiones que las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de

acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 de la LCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 132.1 LCSP cuando exige que:

“Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” *por lo que* “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

En efecto, de la lectura de los Pliegos se desprende que el filtrado de aire puede serlo con presión positiva o negativa, como lo prueba el signo “/” que se intercala entre positiva y negativa y que indica alternancia. Por otra parte, el PPT no lo configura como un requisito acumulativo, al no establecerlo expresamente. ITURRI, S.A. manifiesta que el ventilador ofertado “*incorpora un sistema de **presión negativa activa con ventilador**, eficaz para el aislamiento NBQ, lo cual es coherente con el objeto del contrato (transporte seguro en contextos biológicos), y satisface plenamente la exigencia mínima del PPT*”. conclusión que compartió el Técnico examinador de su oferta y que corrobora ahora el órgano de contratación en el informe sobre el recurso, por lo que no puede considerarse que exista el incumplimiento alegado, desestimándose las alegaciones de la recurrente en este punto.



Noveno. Por último, señala la recurrente que la cápsula de aislamiento ofrecida por ITURRI SA tiene un peso superior a los 12 kg exigidos en Pliego, en concreto, 18 kg, como demuestra la ficha técnica del fabricante disponible en su web que aporta como Anexo I.

Por su parte, la adjudicataria señala que esta cifra responde al peso total del conjunto, siendo así que solo debe tenerse en cuenta el peso estructural de la cápsula (cabina + estructura) que es de 11,3 kg.

El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, reconoce que esta discrepancia no fue detectada inicialmente.

A este respecto, en el informe remitido a este Tribunal se reconoce el error, señalando que la discrepancia entre el peso ofertado y el obrante en la ficha técnica no ha sido detectado hasta este momento.

Pues bien, en efecto, el PPT exige como requisito de obligado cumplimiento que el peso de la cápsula con sistema de transporte incluido sea inferior a 12 kg, lo que no parece excluir de este parámetro los accesorios, como pretende el adjudicatario. En todo caso, se ha pronunciado sobre este aspecto que tiene componentes eminentemente técnicos y sobre los que no puede pronunciarse este Tribunal. En cualquier caso, lo que es evidente es que esta circunstancia no ha sido tomada en cuenta por el técnico en su valoración, por lo que, existiendo manifiesto error en la valoración técnica, debemos estimar el recurso en este punto, con retroacción de actuaciones para que esta cuestión sea oportunamente evaluada, previas las averiguaciones y comprobaciones oportunas que estime el órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E.J.B. en representación de DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES BIOMÉDICAS DIREX, SL, contra el acuerdo



de adjudicación del contrato del “*Suministro de equipamiento sanitario (EPI y descontaminación) NBQ para la Gerencia SAMU 061 de Baleares*”, acordando su anulación y la retroacción del procedimiento en los términos y alcance expresado en el último párrafo del fundamento jurídico noveno de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES